



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0402-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de ganado “Diseño Especial”

Adrián Collado Sobrado, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial

Marcas de Ganado

VOTO No. 233-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las catorce horas con quince minutos del veintiocho de febrero de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Adrián Collado Sobrado**, mayor, divorciado, Médico Veterinario, vecina de Cartago, titular de la cédula de identidad número 1-0414-0794, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a las diez horas del dos de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 1° de diciembre de dos mil diez, el señor **Adrián Collado Sobrado**, de calidades y en su condición antes señalada, presentó solicitud de inscripción de la marca de ganado “Diseño Especial” inserto:



para marcar los semovientes en ambas ancas, y declara que los animales pastan en la Provincia de Cartago, en el Cantón de Cartago, Distrito Llano Grande, y en el Cantón de Paraíso, Distrito



de Paraíso en Hacienda Cerro Grande.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado mediante la resolución dictada a las diez horas del dos de mayo de dos mil once, dispuso: “(...)

POR TANTO: *Con base en las razones expuestas y citas de la Ley No. 2247 de 05 de agosto de 1958 (Ley de marcas de Ganado), Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado (RLMG) número 36471-J del 16 de noviembre del dos mil diez, SE RESUELVE: Se declara sin lugar la solicitud presentada. (...)*”.

TERCERO. Que el señor Adrián Collado Sobrado, de calidades señaladas, en fecha nueve de mayo de dos mil once, presentó Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, expresando sus agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho probado, relevante para lo que deber ser resuelto, que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscrita bajo el expediente números **36.105** a nombre del señor Víctor Manuel Aiza Guevara, vigente hasta el día 14 de noviembre del año 2020, marca de ganado que sirvió como fundamento para



el rechazo de la marca solicitada por el apelante (ver folio 99). Por otra parte, no se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN FINAL VENIDA EN ALZADA Y LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley de Marcas de Ganado N° 2247 de 05 de agosto de 1958 y el artículo 6 de su Reglamento, declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de ganado, presentada por el señor Adrián Collado Sobrado, por considerar que la marca solicitada está compuesta por las letras “C y A” mientras que la marca inscrita también está compuesta por esas mismas letras, por lo que se puede determinar que ambos signos coinciden en las letras que lo integran, además se encuentran acomodadas en el mismo orden; por lo que se denota la ausencia del elemento de distintividad que debe contener una marca, lo que podría causar confusión en el consumidor por la identidad gráfica en ambos signos.

Por su parte, el recurrente, en su escrito de apelación manifiesta que el diseño de la marca de ganado inscrita es distinto a la solicitada presentando claras diferencias con la marca solicitada. Alega que ambas marcas han existido desde su nacimiento hasta la fecha sin que se haya generado problema alguno entre ellas, que pastan en lugares totalmente distintos y que perder el fierro le generaría un daño irreparable tanto a nivel local como internacional ya que este se encuentra inscrito en la Asociación Nacional de Criadores de Caballos de Pura Raza Española, ubicada en Sevilla España, de lo cual aporta copias simples sin certificar.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. EN CUANTO A LA NORMATIVA APLICABLE Y LA NORMATIVA COMPLEMENTARIA EN VIGENCIA. ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en otros votos, en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Creación de la Oficina Central de Marcas de Ganado, No. 2247, del 7 de agosto de 1958” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario



sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación, sea el cotejo con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual, tal y como lo resolvió el Órgano a quo en la resolución recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley citada.

Asimismo, con la promulgación del Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado, No. 2247, mediante el Decreto Ejecutivo No. 36471-JP, del 16 de noviembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 58 del 23 de marzo del 2011 y que entró en vigencia a partir de dicha publicación, vino a complementarse la Ley de Creación de la Oficina Central de Marcas de Ganado, No. 2247, normando y estableciendo más claramente su objeto, siendo el determinar los procedimientos que permitan asociar la marca registrada con los establecimientos donde permanecen los animales, así como cualquier otro movimiento registral derivado de ésta, además de disponer los sistemas de identificación, así como determinar las tarifas que se implementarán para los diferentes movimientos registrales de este tipo de marca, todo lo anterior según se desprende de su artículo 1°.

Así las cosas, en el Capítulo II de dicho Reglamento, vienen a establecerse las disposiciones relativas al procedimiento, tales como el contenido de la solicitud de registro, un examen de forma y un examen de fondo para dichas solicitudes y puntualmente en su artículo 7° se establecen las reglas para calificar la semejanza, al señalar lo siguiente:

“Artículo 7°—Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se observarán por parte del calificador, las siguientes reglas:

- a) Las marcas en conflicto deben examinarse con base en su percepción gráfica.*
- b) Debe darse más importancia a las diferencias que a las semejanzas entre las marcas de ganado; siempre que en su conjunto tales diferencias permitan distinguir entre la marca de ganado inscrita y la solicitada.*



c) Las marcas deben examinarse en el modo, la forma y posición en que se solicita la inscripción, de modo que no podrán inscribirse marcas con las diferentes orientaciones de las ya inscritas, o con ciertos elementos que se le agreguen demás, que no le otorguen distintividad a la marca de ganado solicitada.”

En el presente caso, el Registro enfrenta la nueva solicitud a la existencia de una marca de ganado similar inscrita a favor de un tercero, por lo cual se rechazó la gestión, pues la coexistencia de tales distintivos, según consideró el a-quo, “(...) *se puede concluir que existen más similitudes que diferencias entre los mismos capaces de causar confusión en los consumidores. (...)*”, lo cual comparte este Tribunal. Ha de tenerse presente que lo que se pretende es evitar una posible confusión, como lo ordena el artículo 7º citado supra, de forma amplia.

Partiendo de los anteriores parámetros, de la complementariedad y de la integración que debe hacerse de la Ley de Creación de la Oficina Central de Marcas de Ganado, No 2247, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 36471-JP, que ha establecido reglas claras para calificar la semejanza entre marcas solicitadas e inscritas, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada con la ya inscrita.

De la imagen completa de cada uno de los diseños, derivan más semejanzas que diferencias,

MARCA INSCRITA:



MARCA SOLICITADA:



Siendo prácticamente idénticas en la forma y en sus trazos curvos en la misma disposición, con una terminación igual en cada una de ellas, ocasionando visualmente un aspecto muy similar.

Entre la marca inscrita, registro No. 36.105 y la solicitada, considera este Tribunal, se presenta un grado de similitud que deja una impresión de identidad en ambos signos, ya que, las coincidencias que se determinan dan como resultado diseños gráficos que no logran la suficiente diferenciación, lo cual podría generar confusión en su uso normal, siendo esta situación lo que la “Ley de Marcas de Ganado, No. 2247 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 36471-JP, pretenden evitar.

Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente semejanza con la marca inscrita bajo el registro número 36.105, propiedad del Víctor Manuel Aiza Guevara, siendo que conforme a la Ley de Marcas de Ganado, No. 2247 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 36471-JP, representa un motivo suficiente para que el Registro no autorice su inscripción, por lo que los agravios formulados por el apelante en su escrito de impugnación no pueden ser de recibo.

Es claro conforme a todo lo anteriormente expuesto, que las disposiciones normativas doctrinales y jurisprudenciales se orientan a evitar una posible confusión de signos marcarios que induzcan a error, al punto de que en caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita sobre la que pretende inscribir.

Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Adrián Collado Sobrado**, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a las diez horas del dos de mayo del año dos mil once, la cual debe confirmarse.



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Adrián Collado Sobrado**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a las diez horas del dos de mayo de dos mil once, la cual se confirma, denegándose la inscripción de la marca solicitada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA DE GANADO

TE: PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION DE LA MARCA DE GANADO

TG: REGISTRO DE MARCAS DE GANADO

TMR: 00.72.33